



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3573.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 564.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—En las Gacetas de Madrid números 956 y 957 de los días 15 y 16 del mes actual se hallan insertos el real decreto estableciendo sobre bases permanentes la enseñanza de los ingenieros de caminos, canales y puertos, y el reglamento de la escuela especial del ramo, cuyos documentos he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia para que lleguen á conocimiento de quien convenga, Palma 24 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento acerca de la conveniencia de establecer sobre bases permanentes la en-

señanza de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, adoptando no obstante las disposiciones transitorias indispensables para que tenga efecto la reforma desde el próximo curso académico vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de los ingenieros de caminos canales y puertos, que hasta ahora se ha dado separadamente en la escuela preparatoria y en la especial del cuerpo, se reunirá toda en esta última y su duración será de seis años.

Art. 2.º Las materias que ha de comprender esta enseñanza, la extensión que deba darse á la esplicacion de las mismas, su distribución en los seis años, el número y circunstancias de los profesores, las condiciones para la admisión de los alumnos y lo relativo al buen orden y gobierno de la escuela, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º Por ahora, y hasta que el personal del cuerpo de ingenieros permita dotar á la escuela del que debe tener con arreglo al art. 25 del reglamento, se reducirá el número de profesores y ayudantes que el mismo designa pero sin suprimir por esto ninguna de las materias que deben enseñarse, variándose única-

mente la distribución de las clases en la forma que disponga el jefe del cuerpo á propuesta del director de la escuela.

Art. 4.º Para la designación de profesores y ayudantes en los términos que establece el art. 30 del reglamento, precederá propuesta del director general de Obras públicas, oyendo, cuando lo crea conveniente, al de la escuela. En esta propuesta podrán ser incluidos, aunque no reúnan todos los requisitos que exige el art. 31 del citado reglamento, los ingenieros que concluyeron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, en que se aplicaron por primera vez las censuras de calificación á que se refiere dicho artículo, y los que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado anteriormente el cargo de profesores.

Art. 5.º Las indemnizaciones que correspondan á los profesores y ayudantes, según lo que establece el art. 35 del reglamento, se consideran para su abono en el mismo caso que las que devengan los demás ingenieros en los diversos servicios de su instituto. En igual concepto y forma se abonarán las que correspondan á los profesores externos que procedan de otro cuerpo ó establecimiento público. El profesor de idiomas y cualquiera otro particular que se nombre para la escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos disfrutará el haber que se les asigne.

Art. 6.º Mi ministro de Fomento señalará por esta sola vez la época en que ha de comenzar el curso. El retraso no escederá sin embargo del tiempo absolutamente preciso para plantear el nuevo reglamento.

Art. 7.º La admisión de los alumnos se verificará con sujeción á lo que establece el art. 58 del reglamento. Serán no obstante admitidos, sin necesidad de nuevo exámen ni otro requisito, los alumnos de la escuela preparatoria en la forma siguiente:

Los que hayan ganado el primer año y ganen el segundo en los exámenes que han de verificarse en el mes de setiembre próximo, serán inscritos en el tercer año.

Los que hayan cursado solamente el primer año y obtengan en los exámenes de setiembre por lo menos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases, ingresarán en el segundo año.

Los que conforme el reglamento de la escuela preparatoria deban estudiar de nuevo el primero ó segundo año, lo verificarán en la escuela especial.

Art. 8.º Desde el día en que se abra el curso

de 1855 á 1856, todos los alumnos sin excepción alguna, cualquiera que sea su procedencia, estarán sujetos á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha. Se prohíbe por tanto dar curso á toda instancia que tienda á alterar en lo mas mínimo lo dispuesto en dicho reglamento, aunque la promuevan alumnos de la escuela preparatoria, sea cual fuere la causa que aleguen para no haberse presentado á tiempo. Los que por cualquier motivo lleguen á encontrarse en este caso, no podrán ingresar en la escuela especial hasta el curso de 1856 á 1857, y entonces lo verificarán con estricta sujeción á lo que establece el art. 58 del nuevo reglamento.

Art. 9.º Los aspirantes, alumnos de quinto año de la carrera que han terminado ya sus estudios según el reglamento que hasta ahora ha regido, no quedan sujetos al aumento de un año en la enseñanza, pero si al de práctica que establece el art. 87 del nuevo reglamento y á los demás que el mismo prescribe. Sin llenar estos requisitos no podrán ser promovidos á ingenieros segundos.

Art. 10. Mientras no se halle completo el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, según su planta actual, ó la que en lo sucesivo se le dé, si yo tuviese á bien variarla, seguirá vigente el art. 9.º de mi Real decreto de 28 de setiembre de 1853, relativo al nombramiento de aspirantes.

Art. 11. Cesará el derecho de los alumnos de la escuela á ser nombrados aspirantes, luego que se haya completado el cuerpo en conformidad á lo que establece el art. 10 del propio Real decreto. Me reservo disponer, cuando llegue este caso, la forma mas conveniente de proveer las vacantes que ocurran en el Cuerpo.

Dado en San Lorenzo del Escorial á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco — Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

(Continuará el reglamento.)

(Número 565.)

Boletín oficial.—Con arreglo á lo prescrito en Real orden de 3 de setiembre de 1846, inserta en el Boletín oficial núm. 21231 se saca á pública subasta la redacción é impresión del ci-

tado periódico, para el año próximo de 1856 bajo las condiciones contenidas en dicha Real orden á las cuales se agrega en la actualidad la obligacion de insertar las disposiciones, anuncios y demas escritos relativos al ramo de ventas de Bienes nacionales. Para presentarse á licitacion deberán los interesados acreditar previamente haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 8,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado á tenor de la Real orden de 9 de octubre de 1849 inserta en el Boletin núm. 2629; advirtiendo que en virtud de las de 23 de setiembre de 1847 y 19 de igual mes de 1848 publicadas en los Boletines núm. 2287 y 2459 la persona á cuyo favor se adjudique la impresion del Boletin deberá entregar gratis un ejemplar al comandante de la Guardia civil de este tercio y otro en la secretaria del gobierno de esta provincia para remitirlo al ministerio de Fomento, ademas de los que ha de entregar á las personas y establecimientos que se espresan en la condicion 9.^a del pliego para la subasta.

Las personas que quieran interesarse en esta empresa, deberán dirigir sus proposiciones hasta el dia 31 del presente mes en pliegos cerrados á este gobierno de provincia, ó depositarlos en el buzón que se halla fijado al pié de la escalera de estas oficinas, el cual estará abierto hasta las tres de la tarde del mismo dia 31. A igual hora del primer domingo de noviembre próximo se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos y en seguida á la declaracion de la proposicion que se encuentre mas ventajosa; en la inteligencia de que no se admitirán propuestas condicionales y si las formuladas con arreglo á lo que se prescribe en la mencionada Real orden de 3 de setiembre de 1846. Palma 4 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 566.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 6 del que rigo número 1006, se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente:

«Teniendo presente lo dispuesto en la ley de

13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la comision nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.^o La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.^o de enero de 1856.

Art. 3.^o Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieron que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.^o Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.^o de enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.^o Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.^o Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855.— está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.»

Y habiéndose dado cuenta del mismo real decreto á esta audiencia territorial en pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial; en su virtud se publica en el presente. Pal-

ma 13 de octubre de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Numero 567.)

COMISION PROVINCIAL

de Instruccion primaria de las Baleares.

Vacantes de escuelas.

La de niñas de Artá dotada en 2000 reales y 100 reales para el menage sobre los fondos del presupuesto con local para la escuela y habitacion para la maestra y las retribuciones de las niñas. Palma 14 de octubre de 1855.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

(Número 568.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUEBLA.

Toda persona que quiera tomar parte en la formacion de las relaciones de los bienes, arregladas à los modelos adjuntos en el reglamento general de estadística inserto en el Boletín oficial núm. 2186, que debian haber presentado los vecinos y forenses que tienen bienes en este distrito municipal, en los diferentes plazos que se les ha prefijado: ha acordado este ayuntamiento en sesion de este dia, se formen de oficio dichas relaciones, asignando un sueldo por caso de las que llenen los individuos que desean obtener este cargo; y se presentarán en esta secretaria á dar razon de 6 dias despues de la fecha de su insercion en los periódicos de esta provincia. La Puebla 7 de octubre de 1855.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena del presente mes.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	5	8	»
Id. menudo, id.	5	2	»
Cebada, id.	2	14	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	17	»
Aceite de 1ª clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2.ª	1	5	»
Vino, cuartin.	2	16	»
Aguardiente.	7	6	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	6	6	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon de encina, id.	1	4	»
Id. de mata, id.	»	18	»
Algarrobas, id.	1	10	»
Almendron, id.	16	15	»
Queso, id.	16	»	»
Lana, id.	19	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.	»	10	»

Palma 16 de octubre de 1855.—El Alcalde—Bagur.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.